



**RESOLUCION No. CSJATR17-1108**  
**Miércoles, 11 de octubre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Alberto León Blanco Miranda contra el Magistrado Rafael de Jesus Balaguera Torne – Magistrado Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00738- Despacho (02)

**Solicitante:** Alberto León Blanco Miranda  
**Despacho:** Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Rafael De Jesus Balaguera Torne  
**Proceso:** 56677  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00738 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Alberto León Blanco Miranda, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso de ordinario laboral distinguido con el radicado 56677 que se adelanta en el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, Despacho del Dr. Rafael De Jesus Balaguera Torne, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en proferir la respectiva sentencia.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*de*

*0119*

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información mediante auto de fecha 27 de septiembre y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 29 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Rafael de Jesus Balaguera Torne**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 56677, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Honorable Magistrado para que presentara sus descargos, los cuales fueron allegados mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2017, en los cuales señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*alcl*

*Quers*

En atención a lo solicitado en su oficio de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2017, pero recibido por el correo electrónico institucional del despacho donde funjo como titular, el día dos (02) de octubre del citado año, comedidamente me permito informar lo siguiente:

Ciertamente el asunto en mención llegó a esta Superioridad en el grado de consulta previo reparto elaborado por la Oficina respectiva de la Administración Judicial - Seccional Barranquilla-.

Se trata de un proceso donde se reclama los siguientes derechos: Pensión de Invalidez, Mesadas dejadas de pagar o retroactivos y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme los libros que se llevan para el efecto, el referido negocio se recibió el día quince (15) de enero de 2016 y una vez efectuadas las anotaciones del caso, según el orden de llegada se le corrió el traslado de rigor a las partes.

Actualmente dicho asunto cuenta con proyecto de fallo y está circulando en los despachos de las restantes Magistradas que integran la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Una vez aprobado se le fijara fecha para la respectiva audiencia de juzgamiento, lo cual se estima no sobrepasara la segunda quincena del mes de octubre del presente año.

Es menester señalar que en el año 2016, periodo en que recibí el proceso del hoy quejoso, no solo me fue asignado dicho negocio, sino un total de 373 procesos por parte de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, procesos que se sumaron al cumuló existentes de años anteriores, de los cuales logre proferir un total de 254 sentencias; atendiendo 16 priorizaciones emanadas del Ministerio Publico, aun con la falencia de contar con una sola Sala de audiencias para todos los Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Asimismo, debo recalcar que en dicho periodo también me correspondió por reparto el conocimiento de 83 acciones de tutelas de primera instancia, más un total de 43 impugnaciones tutelas e incidentes de desacato, como a su vez, estando en horas judiciales me fueron asignados un total de 4 habeas corpus entre otras ocupaciones del suscritos inherentes al cargo.

Finalmente, señaló que a corte del segundo trimestre de estadísticas del año 2017, cuento con una carga laboral de más de 416 expediente, sin incluir las acciones constituciones que me son repartidas con permanente frecuencia, de ahí se puede inferir la imposibilidad de atender prontamente los requerimientos elevados por el demandante.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*dd*

*Quen*

cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 56677 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Old

QUAIS

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia,  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*de*

*CSJ*

mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

**- Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de septiembre de 2017, por el señor Alberto León Blanco Miranda en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 56677 que se encuentra tramitándose en el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, Despacho del Dr. Rafael De Jesus Balaguera Torne, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación a proferir sentencia de fondo.

Con base en los hechos expuesto por el quejoso, al **Dr. Rafael de Jesus Balaguera Torne**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, hace mención que el estudio del expediente se encuentra asignado a su despacho, que actualmente el proyecto de sentencia se encuentra circulando entre los Magistrados que integran la Sala Primera de Decisión Laboral, y expone que las razones de la mora existente se debe que para el año 2016 le fueron asignados un total de 373 proceso, de los cuales profirió sentencia en 254, que a ello se le suman el trámite de 43 acciones constitucionales en ese mismo año.

De igual forma hace mención que para el presente año su Despacho cuenta con una carga laboral de 416 expedientes, sin contar acciones constitucionales.

Ahora bien, expuesto la situación laboral del Despacho, manifiesta que dentro del presente proceso se fijara fecha para audiencia de juzgamiento, a más tardar en la segunda quincena del mes de octubre del presente año.

**- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Alberto León Blanco Miranda, junto con su escrito de vigilancia allego los siguientes documentos como pruebas documentales:

- Copia simple de un Carnet de Aerocondor y foto en silla de ruedas.
- Copia de escrito de fecha 14 de octubre de 2016, dirigido al Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.).
- Copia del oficio GSA\_DJS No. 1405, suscrito por la Gerente Seccional Atlántico del Seguro Social.
- Copia de oficio No. 2630, suscrito por el Secretario del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Copia de memorial de fecha 31 de enero de 2017 dirigido al Dr. Balaguera Torne.

Por otra parte el **Dr. Rafael de Jesus Balaguera Torne**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allego documento alguno para hacer valer como prueba:

ede

CSJ

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo puede concluir según la información allegada por el Honorable Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, que su Despacho en la actualidad cuenta con una carga laboral de 416 procesos para fallos y que en la actualidad cuenta con un listado de procesos para fallos y dentro del proceso de interés del presente trámite administrativo se fijara fecha para audiencia de juzgamiento en el mes de octubre.

Esta Judicatura es consciente que no puede solicitar la alteración del listado de procesos para fallo, pero si, una mayor celeridad en el pronunciamiento de fondo entre los expedientes que se encuentran para fallo, además, se considera realizar una visita a dicho recinto judicial para considerar la posibilidad de tomar algún tipo de medida de apoyo.

Retomando con lo concerniente al cumplimiento del turno de proceso para fallo la Corte Constitucional en **Sentencia T-945A/08**, señalo:

**MORA JUDICIAL**-Circunstancias que se deben valorar/**MORA JUDICIAL**-Justificación por excesiva carga laboral no debe afectar el debido proceso sin dilaciones injustificadas

**SENTENCIA**-Criterios que deben tenerse en cuenta para alteración del turno para fallo

**MORA JUDICIAL JUSTIFICADA**-Circunstancias excepcionales en que puede ordenarse la alteración del turno

*La jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la alteración de los turnos regulares de producción de fallos en casos de mora judicial justificada. La Corte ha señalado algunos criterios de análisis que permiten identificar cuándo la mora judicial justificada puede poner en grave riesgo los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia. La Corte ha sido estricta en la fijación de dichos criterios porque entiende que la alteración del sistema de turnos implica una evidente perturbación del derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar, pues todos los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que su litigio se resuelva en el orden en que vaya siendo conocido por los funcionarios competentes. La Sentencia T-708 de 2006 compendió dichos criterios y a ellos se remite en esta oportunidad la Sala.*

Con base en lo anterior, se le pone de presente al hoy quejoso que por vía de acción de tutela, siempre y cuando se cumplan requisitos específicos, la Corte ha autorizado que se estudie la situación particular.

Que estudiados los descargos rendidos por el **Dr. Rafael de Jesus Balaguera Torne**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, esta Corporación observa que los motivos de la tardanza en su pronunciamiento radican en la alta carga con la que cuenta el Despacho, tanto en procesos como en acciones constitucionales, razones por las cuales no se le puede imputar mora, sin embargo, manifiesta que en el mes de octubre señalara fecha para juzgamiento dentro del expediente, explicación que deja a salvo su gestión, considerando la producción de 254 providencias, para el año 2016.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

sd  
QUAIS

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la situación de inconformidad que le asistía al Despacho del **Dr. Rafael de Jesus Balaguera Torne**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, si bien no pudo ser normalizada, el titular del recinto judicial está trabajando para ello, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, el que a su letra reza:

(...)

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T230 de 2013, emitió decisión en la que hizo referencia al fenómeno de congestión judicial y en ella dijo:

“... esta Corporación concluyo que el incumplimiento de términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial. (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generen un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

Con base en lo expuesto, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Rafael de Jesus Balaguera Torne**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso no son atribuibles a su actuar.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 56677 tramitado por el Despacho del **Dr. Rafael de Jesus Balaguera Torne**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al **Dr. Rafael de Jesus Balaguera Torne**, en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, con la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

hd

Quis



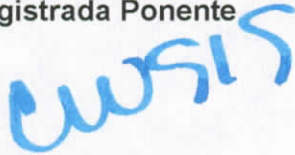
finalidad que remita copias de la providencia en la que señalara fecha para audiencia de juzgamiento dentro del procesos 56677

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente



  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

Recibido 08/20/2014 10:45 hs.

